

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Diciembre tres (3) del año dos mil veintiuno (2021).

Decide el Despacho la Acción de Tutela propuesta por SOCIEDAD PROMOTORA TURÍSTICA DEL CARIBE S.A. "PROTUCARIBE S.A.", contra UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de Petición, basado en los hechos que a continuación se resumen:

ANTECEDENTES

1. Expresa la parte tutelante, los hechos que a continuación se traen a colación:

1. Mediante Resolución No. RCC-12783 del 25 de octubre de 2017, la accionada libró mandamiento de pago en contra de la sociedad Protucaribe S.A.

2. Posterior, mediante Resolución RCC-17560 del 25 de julio de 2018, dentro del expediente No. 83765 la accionada decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles o inmuebles, de los que sea titular o beneficiario Protucaribe S.A.

3. Como consecuencia de esta medida se embargó el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 060-131667 de propiedad de Protucaribe S.A., este embargo quedó anotado en el folio del inmueble en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena de la siguiente manera:-
Anotación: Nro. 012

Página 2de5-Fecha: 29-08-2018 -Radicación: 2018-060-6-19035-Doc: RESOLUCION 17560 DEL 25-07-2018 UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES DE BOGOTA D.C.-ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA EXPEDIENTE 83765-DE: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -SUBDIRECCION DE COBRANZAS -UGPP-NIT# 900373913-A: PROMOTORA TURISTICA DEL CARIBE S.A. -PROTUCARIBE S.A.-NIT# 890404389

4. Que, mediante la Resolución RCC-29200 del 27 de diciembre de 2019, la accionada verificó el pago total de la obligación y en consecuencia ordenó la terminación, archivo del proceso de cobro coactivo y levantamiento de las medidas cautelares.

5. A pesar de que la accionada decreto la terminación del proceso de cobro coactivo por pago total de la obligación y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, a la fecha aún se encuentra la anotación de embargo en el Folio de Matrícula del inmueble 060-131667.

6. Teniendo en cuenta lo anterior, mediante derecho de petición con radicado No. 2021200002346912, presentado en fecha 21 de septiembre de 2021 al correo contactenos@ugpp.gov.co de la accionada, solicitamos se adelantaran las acciones pertinentes por parte de la accionada para que se emita oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, con la finalidad que se registre el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-131667, de conformidad con lo ordenado mediante Resolución RCC-29200 del 27 de diciembre de 2019.

7. A la fecha, se encuentran vencidos los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 para dar respuesta a los derechos de peticiones, incluso sumando la ampliación de términos especiales establecidos por el Gobierno Nacional a raíz de la emergencia sanitaria mediante el Decreto 491 de 2020, sin que haya sido resuelta la petición de fecha 21 de septiembre de 2021, vulnerando flagrantemente el derecho fundamental de petición de la sociedad que represento.

8. Declaramos bajo la gravedad de juramento que dicha petición a la fecha de la presente acción no ha sido resuelta.

9. Con las actuaciones de la accionada, igualmente se está vulnerando el ejercicio del derecho de propiedad de Protucaribe S.A. al disminuir la capacidad de disposición de los bienes que ostenta y sobre los cuales a la fecha recaen medidas cautelares, pudiéndose causar graves perjuicios irremediables.

2. La acción de tutela fue admitida mediante auto del primero (1) de diciembre del 2021. La Subdirectora General Código 40, Grado 24 de la Subdirección Jurídica de Parafiscales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, allega su respectivo informe, en el que afirman que la Subdirección de Cobranza de esta

Unidad, mediante oficio Oficio No. 2021153003471201 del 01 de diciembre de 2021, comunicó la orden de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

Finalmente, con radicado 2021153003471361 del 01 de diciembre de 2021, la Subdirección de Cobranza de esta Unidad da respuesta a la petición de fecha 24 de septiembre de 2021, informándole al accionante que el levantamiento de las medidas cautelares fue comunicado a cada una de las entidades a las que se les ordenó el registro de la medida cautelar, en particular, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena se le informó el levantamiento del embargo del inmueble 060-131667 a través del oficio 2021153003471201 del 1 de diciembre de 2021.

Cumplido lo anterior, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

Iniciando este Despacho, es menester traer a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, quien ha definido lo concerniente al concepto de hecho superado, del cual se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado”¹

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado dos momentos procesales en los que se puede presentar este hecho superado:

(...) “(i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.”²

Analizada la realidad procesal el juzgado observa que es evidente que lo pretendido con esta acción de tutela, se ha materializado pues la Subdirección de Cobranza de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, allega en su informe pruebas de la respuesta allegada a la petición incoada por la entidad accionante, donde le informan que el levantamiento de las medidas cautelares fue comunicado a cada una de las entidades a las que se les ordenó el registro de la medida cautelar, allegando evidencia del oficio 2021153003471201 del 1 de diciembre de 2021, mediante el cual se comunica al canal electrónico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena el levantamiento de la medida de embargo que recaía sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 060-131667.

Como puede verse, una vez tramitadas las peticiones, tal como figura en autos, se logra la eficacia y la efectividad de la solicitud y el objetivo mismo de la norma, que cuando se encuentre en curso el amparo constitucional y se da tal satisfacción por **substracción de materia o carencia de objeto**, por economía procesal lo pertinente es cesar el correspondiente trámite.

Teniendo en cuenta la afirmación esbozada por la entidad accionada, es menester hacer alusión a lo que al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1100/04 sobre el tema: *“Carencia actual de objeto. Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado. En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó al respecto, lo siguiente: “... El objetivo de la acción de tutela: El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela*

¹Sentencia T-147 de 2010

²Sentencia T-481 de 2010

radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce. No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

Igualmente esta Corporación en otra ocasión dijo: “...la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales.”

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

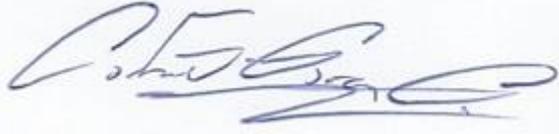
PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO en la presente Acción de tutela, promovida por “PROTUCARIBE S.A.”, contra UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: ENVIAR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Señor Juez,



CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS